Expediente: **465/26**
Carátula: **RIVADENEIRA MARINA DEL VALLE C/ MENDOZA CRISTIAN MANUEL Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **01/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MENDOZA, CRISTIAN MANUEL-DEMANDADO
90000000000 - Armas, Jose Rosario-DEMANDADO
27213303622 - RIVADENEIRA, Marina del Valle-ACTOR
90000000000 - Mendoza, Gabriel-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 465/26

H20901850436

JUICIO: RIVADENEIRA MARINA DEL VALLE c/ MENDOZA CRISTIAN MANUEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 465/26.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 30 de Septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la conexidad planteada, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta la letrada apoderada de la Sra. Marina del Valle Rivadeneira e inicia demanda de acción posesoria y medida cautelar en contra de los Sres. Cristian Manuel Mendoza, Gabriel Mendoza, José Rosario Armas y Antonio Juárez.

A su vez, solicita expresamente la conexidad con el proceso tramitado por ante este mismo Juzgado en el Expte. N° 393/23, caratulado *"RIVADENEIRA MARINA C/ MENDOZA CRISTIAN S/ ACCIONES POSESORIAS"*, manifestando que ambos litigios involucran a las mismas partes y se refieren al mismo inmueble ubicado en Las Ánimas, Departamento Graneros, Padrón Catastral N° 92089.

Que en fecha 24/08/2026 dictamina el Fiscal Civil, considerando que existe entre ambas causas una evidente conexidad sustancial. Por lo que solicita la declaración de la conexidad y la acumulación del presente expediente al Expte. N° 393/23 por ser este el mayor antigüedad, y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Consecuentemente, pasan los autos a despacho para resolver.

2.- La acumulación de procesos se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, como en el caso que nos ocupa, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de producir el pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por el efecto de la cosa juzgada de la sentencia dictada en cualquiera de ellos, con lo cual se produciría un verdadero caos jurídico.

El Artículo 261 establece los requisitos de procedencia necesarios para que se pueda ordenar la acumulación de procesos. Para que dos o más procesos puedan acumularse, es fundamental que las causas se encuentren en la misma instancia, que su competencia material corresponda al mismo tribunal ante el cual se solicita la acumulación, y que, en principio, puedan sustanciarse por los mismos trámites. Además de estas condiciones generales, la acumulación solo procederá en casos específicos. Uno de ellos es cuando la sentencia que se dicte en uno de los procesos tenga efecto de cosa juzgada en el otro, caso en el cual la ley es más flexible y permite la acumulación incluso si los procesos tienen distintos trámites, debiendo el tribunal decidir qué procedimiento aplicar al juicio acumulado. También es viable la acumulación cuando una misma persona sea demandada separadamente por varias personas o demande a varias personas, siempre que la acción se funde en la misma causa jurídica, es decir, el mismo hecho o título legal. Finalmente, también procede cuando el actor inicie por separado, contra la misma persona y ante el mismo tribunal, dos o más acciones que legalmente pudo haber acumulado en una sola demanda inicial.

En el caso de autos, la pretensión de este proceso es sobre la acción posesoria de un inmueble ubicado en Las Animas - Departamento Graneros- Provincia de Tucumán identificado con Padron Catastral 92089.

Dado que el proceso denunciado conexo, expediente n° 393/23, solicita la misma pretensión sobre el mismo inmueble, se configura el supuesto previsto en el art. 261, inciso 1 del Código Procesal. Existe riesgo de que la sentencia dictada en uno de los procesos produzca cosa juzgada en el otro.

Por lo tanto, corresponde ordenar la acumulación, debiendo continuar ambos por las normas que rigen los procesos ordinarios.

En concordancia con el dictamen del Sr. Fiscal y lo establecido por el art. 261 del CPCCT corresponde que se acumulen en el de mayor antigüedad, es decir, en el proceso caratulado RIVADENEIRA MARINA c/ MENDOZA CRISTIAN s/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 393/23.

No se imponen costas, atento a que la presente tramitó inaudita parte (Art. 61 inciso 1 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- ACUMULAR el presente juicio caratulado *"RIVADENEIRA MARINA DEL VALLE c/ MENDOZA CRISTIAN MANUEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS"*, Expte. N° 465/26

a los autos *"RIVADENEIRA MARINA C/ MENDOZA CRISTIAN S/ ACCIONES POSESORIAS"*, Expte. N° 393/23, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/09/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.